



Arauca, Arauca; quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA BETULIA PINILLA VERA
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00335-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"I.-DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo G-100, de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por el Doctor JOSE VICENTE SANABRIA MONSALVE (...)"

Visto el poder otorgado (fl. 22), se indica que éste se confiere para que:

"inicie y lleve hasta su culminación, acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (sic), en mi nombre por todos los derechos y emolumentos laborales que me asisten (...)";

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARÍA BETULIA PINILLA VERA en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

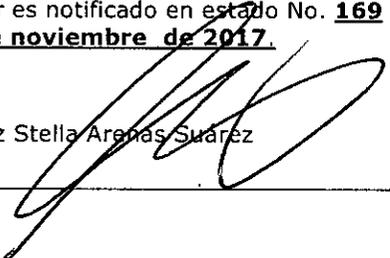

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **169**
de fecha **16 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez


GAD.